



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053006-2021-00511-00 S.I.-Interno: 2021-00150
ACCIONANTE	JOYCE LORRAINE STACEY BOLIVAR
ACCIONADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra la sentencia fechada **06 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela radicada No. **080014053006-2021-00511-00**, instaurada por la ciudadana **JOYCE LORRAINE STACEY BOLIVAR** contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. -

II. ANTECEDENTES.

La accionante **JOYCE LORRAINE STACEY BOLIVAR** por medio de apoderado, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que con fundamento en el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó sendas peticiones ante **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, solicitando *“remitir por medio electrónico copia del oficio mediante el cual solicitaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desembargar el inmueble con matrícula 040-132269 ya que me envían un correo en el cual me dicen que ya se ordenó el levantamiento del embargo mediante la Resolución 20210000242 del 3/02/2021, pero aun el inmueble sigue embargado”*

Esgrime que la entidad accionada, no obstante sus esfuerzos, no dieron respuesta alguna a lo solicitado, violando así su derecho de obtener respuestas de fondo a su petición.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de agosto de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la persona jurídica **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

• **INFORME RENDIDO POR DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

La Dra. NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, en su calidad de apoderada especial de **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, rindió el informe solicitado.

Sostiene que, revisadas sus bases de datos, se pudo evidenciar que la accionante presentó derecho de petición, a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, con el objetivo que se resolviera una solicitud de desembargo de inmueble de propiedad de la hoy tutelante, y que mediante el Acto administrativo No. Resolución de desembargo 20210003734 de fecha 3 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la misma, sin embargo, la petición enunciada en el escrito de tutela corresponde a una solicitud donde se adjunta un poder para llevar a cabo el proceso de sucesión, en el cual no se adjuntó ninguna petición en particular.

Agregan que, procedieron a a revisar el estado del inmueble identificado con la matrícula 040-132269 y se encontró que fue objeto de desembargo a través de la Resolución 20210000242 del 03/02/2021, Resolución que se encuentra inscrita en el folio de matrícula desde el 08/02/2021, información que se puede observar en el certificado adjunto en la anotación 15. Por último, solicitan se deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada, por haberse dado respuesta a la accionante de lo solicitado, acaeciendo así el fenómeno jurídico de hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2021, decidió tutelar el derecho fundamental formulado por la parte accionante frente a la entidad **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

Argumentó la falladora de instancia que la entidad **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, no cumplió con las reglas y los elementos de aplicación que rigen el derecho de petición que reiteró la corte constitucional en las Sentencias C-418 de 2017, así, concluyó: *“En el presente caso se observa que no se han cumplido estos requisitos, principalmente, porque no se probó por parte de la entidad Distrito de Barranquilla, que le hubiese contestado de fondo y de forma completa, ya en la solicitud la accionante pide por medio electrónico copia del oficio mediante el cual solicitaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desembargar el inmueble con matrícula 040-132269, ya que si bien le habían enviado la resolución de*



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

desembargado este aún seguía embargado, cosa que no se realizó, pues no se aportó a este despacho constancia de haberle enviado el oficio solicitado en la petición.

Por otro lado, se advierte que si bien es cierto la accionada rindió el informe solicitado a este despacho, y dijo haber contestado la petición al haber comunicado el acto administrativo, no es menos cierto que el citado acto administrativo no fue acompañado del solicitado oficio enviado instrumentos públicos, tal como fue aportado al despacho junto con el memorial de respuesta. Ahora no se puede perder de vista que ella dice haber recibido el acto administrativo, más, sin embargo, en fecha 17 de junio de 2021 radica derecho de petición solicitando el oficio dirigido a instrumentos públicos, porque el bien aún seguía embargado.

Al respecto se observa que no probó haberle brindado respuesta alguna a la actora y mucho menos de enviarle tal oficio, pues no se allegó prueba de recibido o de haber sido enviada mediante alguna empresa de mensajería, ni por correo electrónico.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que el derecho reclamado o demandado por la accionante en este proceso, fue resuelto de fondo mediante el siguiente acto administrativo: **Resolución de desembargo 20210003734 del 3 de febrero de 2021**

Agrega, que mediante el citado acto administrativo, procedieron a informarle a la tutelante a través del **oficio QUILLA-21-219133** de fecha 8 de septiembre de 2021, que se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula 040-132269 y que dicho acto fue remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos el día 03 de febrero de 2021. Así mismo, que los actos anteriores fueron notificados a la tutelante a través del correo electrónico: i.villa.sierra@gmail.com, en fecha 8 de septiembre de 2021.

Añaden que, se demuestra que se envió el desembargo objeto de esta tutela al correo electrónico de la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla dirigida al Dr. RAFEL PEREZ HERAZO, en el correo electrónico documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co, tal como se puede apreciar en la captura de imagen de fecha 3 de febrero 2021, con el fin de que fuera registrada dicha medida de desembargo en el folio de matrícula correspondiente. Por lo que consideran que se cumplió a cabalidad con el derecho fundamental de petición presuntamente violado, ya que éste fue contestado y notificado debidamente, tal como se demuestra con las pruebas aportadas con la contestación de la tutela y en esta oportunidad procesal.



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «petición», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra la prerrogativa fundamental analizada, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de «petición» no solo implica la posibilidad de presentar



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dichas solicitudes. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1.- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2.- La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido»

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «petición» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso sub examine, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio. Veamos.

Al analizarse la tutela enarbolada se visualiza que es dirigida en contra de DISTRITO DE BARRANQUILLA, con la finalidad que a la accionante le contesté de fondo una petición, en dónde solicita *«remitir por medio electrónico copia del oficio mediante el cual solicitaron a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desembargar el inmueble con matrícula*



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

040-132269», toda vez que el inmueble continúa embargado, encontrándose acreditado la existencia de una respuesta a esa petición, con la abundante prueba documental adosada con la contestación al amparo, incluso en la alzada se deja en claro el advenimiento de la respuesta a la petición, pero fue considerada incompleta y no de fondo por el A-quo, ya que alega que siguió sin resolverse plenamente.

Ahora bien, esta agencia judicial observa que, la entidad accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA emitió respuesta datada 10 de septiembre de 2021, con asunto “CUMPLIMIENTO DE FALLO TUTELA JOICE STACEY 2021 – 511” destino a la dirección electrónica del apoderado de la accionante i.villa.sierra@gmail.com, dándole respuesta de fondo a la peticionaria sobre cada uno de los tópicos planteados, adjuntando pruebas de la notificación, la Resolución de desembargo 20210003734 del 3 de febrero de 2021, el Oficio QUILLA-21-219133 del 8 de septiembre de 2021 dirigido a la accionante, como constancia de notificación una captura de pantalla del correo electrónico i.villa.sierra@gmail.com de fecha 8 de septiembre de 2021, y una captura de pantalla del correo enviado a Instrumentos públicos en fecha 3 de febrero de 2021 contentivo de la resolución de desembargo, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición de la accionante.

Deviene de lo anterior, que la accionada **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, ha tomado las acciones pertinentes que dan lugar a la desaparición de las causas que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, toda vez que remitió a la accionante por medio electrónico la Resolución 20210000242 del 3 de febrero 2021, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula 040-132269 y se le informó que el acto fue remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos el día 03 de febrero 2021 y adjuntan el pantallazo como prueba.

Es menester precisar, que la corte Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Por consiguiente, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho



Rad. **08001405300620210051100**
S.I.-Interno: **2021-00150**

superado, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en responder de fondo el derecho de petición incoado, se han materializado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de tutela calendado **06 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **JOYCE LORRAINE STACEY BOLIVAR** contra **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(